RADICADO: 68001-40-89-001-2024-00036-00
PROCESO: Acción de tutela - Sentencia
ACCIONANTE: María de los Ángeles Manzano Rivero en calidad de representante legal de GACM y JAOM
ACCIONADO: Institución Educativa Centro Piloto Simón Bolívar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MANZANO RIVERO** en calidad de representante legal de sus descendientes **JAOM** y **GACM**, ante la presunta violación del derecho fundamental de educación de sus hijos por falta de cupo escolar, en contra de la **INSTITUCION EDUCATIVA CENTRO PILOTO SIMÓN BOLÍVAR.** Trámite al cual se vinculó de oficio a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y Secretaría de Educación Departamental de Santander, al Ministerio de Educación Nacional, a la Institución Educativa Comuneros, Procuradora de Familia, a la Institución Educativa José María Estévez e Institución Educativa Salesiano.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MANZANO RIVERO** reclama la protección del derecho fundamental a la educación de sus hijos **JAOM** y **GACM**, tras considerar que están siendo vulnerados por la **INSTITUCION EDUCATIVA CENTRO PILOTO SIMÓN BOLÍVAR,** al negar los cupos escolares en los grados segundo y quinto primaria, respectivamente.

TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 17 de enero de 2024 -anexo digital 4 cdno .1-, y notificó a la parte accionada y vinculados[1] -anexo digital 6 cdno.1- obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:** -anexo digital 006 C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que "*el colegio objeto de debate no es nuestro. No es nuestra competencia. Es de Bucaramanga y Bucaramanga es Certificado en Educación".*

[1] Así las cosas, en el anexo digital 5 y 10 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas marangelesmanzano@gmail.com; iepiloto@bucaramanga.edu.co, icomuneros@hotmail.com, notificacionseb@bucaramanga.gov.co, despachoseb@bucaramanga.gov.co, ln.bpatino@santander.gov.co, tutelas@santander.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, iejosemariaestevez@bucaramanga.edu.co, salesianobmanga@yahoo.es, fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio, escrito de tutela y los respectivos anexos.

- **CENTRO PILOTO SIMÓN BOLÍVAR:** –anexo digital 008 C.1-.

Concurrió al trámite para informar que los menores cursaron el último grado escolar en la INSTITUCION EDUCATIVA COMUNEROS, situada a tres cuadras de la IE CENTRO PILOTO SIMÓN BOLIVAR, por ello, es en la primera institución mencionada en la que la accionante debe matricular a sus hijos. Con todo, indicó que frente al menor JAOM "*es posible el cupo para matrícula de segundo primaria, jornada de la tarde en primaria"*, pero para el caso de GACM, debido a su 15 años de edad "*lo recomendable es dirigirse a la IE José María Estevez o IE Saleciano quienes son las encargadas de la validación del grado quinto, pues tiene 5 años más de la edad promedio de los niños matriculados en ese grado"*.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** -anexo digital 011 C.1-

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo sobre las competencias de dicha entidad y concluir que carece de legitimación en la causa por pasiva frente al presente caso, por cuanto se trata de un tema que debe resolver las secretarias de educación. Además, indicó que la accionante no ha elevado ninguna solicitud ante el MEN

- **COLEGIO TÉCNICO EMPRESARIAL JOSÉ MARÍA ESTÉVEZ:** -anexo digital 013-

Concurrió al trámite para manifestar que en la institución están disponibles cupos para estudiantes que cumplan algunos requisitos y ofrece: *Prescolar Jornada tarde, Básica Primaria en la jornada tarde, Básica Secundaria jornada mañana y Media Técnica (comercial) jornada mañana – tarde. Además, de **1.** Aceleración de aprendizaje: básica primaria en un año, jóvenes en extra – edad (jornada mañana) y **2.** Ciclos CLEI: básica secundaria y media académica por CICLOS, jóvenes extra – edad – (fines de semana – sábados).*

- **PROCURADORA DE FAMILIA:** -anexo digital 014-

Concurrió al trámite para manifesatr que se atiene a lo que se acredite en el plenario de la presente acción, no se opone a la concesión del amparo y solicitó su desvinculación.

- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:** -anexo digital 015-

Concurrió al trámite para manifestar que no le constan los hechos de la tutela, además hizo un recuento normativo de las normas del sector de educación para indicar que la institución educativa acciona es un sujeto distinto a la entidad territorial certificada. También informó que revisado el CAME y el Sistema de PQR GCS, no encontró solicitud alguna presentada por la accionante. Resaltó que la convocatoria de cupos educativos se encuentra vigente en su segunda fase que se desarrolla directamente en las instituciones educativas y NO en la Secretaría, siendo un procedimiento público y gratuito, que no requiere la intervención del juez constitucional para el acceso de la accionante al mismo. En otro aspecto, explicó que la IE COMUNEROS y PILOTO SOMÓN BOLÍVAR se ubican en la misma comuna, ora sector con una diferencia de cuadras, motivo por el cual, nada le impide a la accionante acudir a la institución Comuneros.

Las demás entidades accionadas y vinculadas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **EL CUPO ESCOLAR.**

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el componente normativo del derecho a la educación partir de cuatro características que conforman la base de una educación integral: la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad. En cuanto al cupo escolar, este aspecto se relaciona con la accesibilidad[2] y concretamente en sede constitucional se ha manifestado que "*la falta de cupos escolares o los asignados lejos del lugar de residencia de los estudiantes, como una problemática del derecho a la educación, que debe ser atendida por el Estado de acuerdo al estudio de varios factores determinantes, como la oportunidad de acceder al conocimiento, la edad del estudiante, las condiciones económicas y sociales de los padres, entre otros*"[3].

Además, "*de lo que se trata es que la protección a la educación este ligada a la seguridad de desplazamiento a la que se somete un menor de edad cuando el cupo asignado está lejos de su residencia, aunque en la misma localidad, porque como lo dice la misma constitución en el artículo 44 "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", lo que se traduce en que la protección y la garantía del derecho a la enseñanza no solo hace referencia al acceso a ella, sino también a la seguridad del menor, porque como lo menciona la jurisprudencia de esta Corporación el derecho a la educación es un servicio público que cumple una función social, en condiciones de equidad –cercanía del colegio, adaptación al medio, vínculos afectivos (…) si el derecho a la educación de la menor se ve afectado por la restricción de cupos que tienen los centros educativos estatales para garantizar el acceso a la educación de los estudiantes menores de edad en sitios cercanos a su vivienda, no se puede considerar que la garantía sea efectiva. Para ello se hace necesario que se elaboren programas de distribución de cupos que tengan en cuenta factores sociales y económicos a los cuales, la niña, con independencia de su*

[2] Sentencia T – 196 de 2021: "*Primero, no discriminación, esto es, que "la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho"[51]. Segundo, de accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Tercero, accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todo*".
[3] Sentencia T – 170 de 2003.

voluntad se encuentra vinculada, factores estos que pueden hacer nugatorio su derecho a la educación"[4].

3. CASO CONCRETO

De primera mano se tiene que, los requisitos de subsidiaridad e inmediatez se encuentran acreditados por expresa disposición de la jurisprudencia constitucional que en casos de afectación al derecho fundamental de educación de los menores de edad ha manifestado que "*para la Sala es claro que la solicitud involucra el goce efectivo de los derechos fundamentales de una estudiante en su ámbito escolar debido a la necesidad de tener una decisión en el correspondiente periodo lectivo. En ese orden, la solicitud de tutela resulta procedente para conseguir el amparo del derecho a la educación, además, para garantizar la protección y la formación integral de la estudiante (art. 45 C.P.)*"[5], así como que, en atención a que el año lectivo del 2024 acaba de empezar y se manifestó que el pasado 15 de enero se negó el cupo escolar, la presentación de la tutela tuvo lugar en un término razonable.

Ahora bien, como quiera que la presente acción constitucional se decide con "*las pruebas que obran en el expediente*"[6], se tiene que, los hijos de la accionante estudiaron en la Institución Educativa Comuneros, de la siguiente manera: hasta el año 2020 GACM en el cuarto grado de primaria – anexo digital 2 - y JAOM hasta el año 2021 en el primer año de primaria – anexo digital 2 -, siendo que, en los años 2021, 2022 no estuvieron matriculados por cambio de domicilio de la accionante e inconvenientes en el tema de transporte escolar y en el año 2023 porque la ausencia de escolaridad en los 2 años anteriores impidieron que accediera a un cupo escolar. Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones hechas por la señora Manzano Rivero en la nota de voz que milita en el link del folio digital No. 7.

Así las cosas, en la actualidad, JAOM nacido el 25 de junio de 2015 y GACM nacida el 28 de junio de 2009, tienen 8 años y seis meses y 14 años y seis meses, aproximadamente, requiriendo cupos para segundo y quinto de primaria, respectivamente. En este orden, se tiene que, "*las condiciones de acceso a la educación varían de acuerdo con dos parámetros: la edad del educando y el nivel educativo*"[7], así como que es "*obligatoria en el nivel de básica primaria"*[8] y *"debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas menores de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria*"[9], es decir, *"el Estado tiene una obligación de aplicación inmediata consistente en garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes, entre los 5 y 15 años, a un grado de preescolar y nueve de educación básica"*[10].

Ahora bien, la prevalencia del interés superior del menor implica que en materia de educación "*el límite etario del artículo 67 superior corresponde a la edad en la que usualmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no puede llevar a excluir a los adolescentes que, por distintos motivos, se retrasen en su proceso*

[4] Ibid.
[5] Sentencia T – 554 de 2023.
[6] Sentencia T - 014 de 2019.
[7] Sentencia T – 056 de 2023.
[8] Sentencia T – 480 de 2018.
[9] Ibid.
[10] Sentencia T – 056 de 2023.

educativo o tengan un proceso diferente"[11] porque la aplicación inflexible de este umbral conduciría a una discriminación irrazonable[12]. Además, cuando aspectos de "*salud, cambio de residencia, violencia, problemas familiares, etc"[13],* generan el atraso escolar, *la imposición de edades límite para el acceso a la educación básica vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y la educación del menor de edad[14].*

En este orden, el atraso en la escolaridad de JAOM y GACM obedeció a un cambio de residencia y a una posible barrera de tipo administrativo que impidió el acceso escolar, concretamente en el año 2023, por la desescolarización de los 2 años lectivos anteriores. De manera que, como ambos menores son "*beneficiario de la garantía de acceso a la educación básica hasta el noveno grado en las instituciones del Estado*"[15] y "*los centros educativos flexibilicen sus planes de estudios, precisamente para garantizar el acceso global de los niños y jóvenes a los diferentes niveles de la educación básica*"[16], así como que la asignación de cupos *"ha de llevarse con sujeción a criterios que permitan el acceso a la educación en las mejores condiciones posibles atendidas las circunstancias de orden económico, social y cultural existentes en el medio en que se preste el servicio*"[17], resulta procedente el amparo deprecado, ante la vulneración que se deriva de la falta de cupo y el atraso escolar de los menores que tiene menos de 15 años, sin que la extra edad escolar pueda constituir una barrera de acceso.

Así las cosas, en procura de garantizar el derecho fundamental a la educación se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA[18] que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión asigne un cupo de SEGUNDO primaria al niño JAOM y otro de QUINTO primaria a GACM, para el año lectivo 2024, en una institución que se encuentre cerca a su lugar de residencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de educación de los menores JAOM y GACM quienes se encuentra representados por su progenitora la señora **MARIA DE**

---

[11] Ibid.
[12] Sentencias T-343 de 1994, T-298 de 2003 y C-520 de 2016.
[13] Sentencia T- 298 de 2003.
[14] Ibid: "*el umbral de los 15 es un límite que corresponde precisamente a la edad en la cual los estudiantes ordinariamente terminan su noveno año de educación básica. Cualquier percance que retrase el proceso educativo de un alumno lo excluiría del grupo de beneficiarios. Si se tiene en cuenta que el objetivo constitucional en esta materia consiste en lograr que la población compuesta por los menores obtenga educación obligatoria y gratuita, el límite aludido debe interpretarse con cierta flexibilidad, de tal manera que comprenda un margen de necesaria tolerancia dentro del cual puedan quedar incluidos, entre otros, aquellos estudiantes que abandonan temporalmente, por diversas razones (salud, cambio de residencia, violencia, problemas familiares, etc.), sus estudios. Este margen es el de los 18 años de edad, edad en la que la niñez culmina y está fundamentado jurídicamente en la disposición del artículo 44 de la Carta, referida al carácter prevalente de los derechos de los niños, así como en la consideración sustancial (C.P. arts. 228 y 2) de que, con independencia de las contingencias que llegaren a presentarse, lo decisivo será, en últimas, la participación del menor en un proceso de aprendizaje básico. Lo contrario, de otra parte, llevaría a efectuar entre los menores, discriminaciones odiosas e irrazonables, pues los niños expuestos a determinadas vicisitudes quedarían excluidos injustificadamente del sistema educativo*".
[15] Ibid.
[16] Ibid.
[17] Sentencia T – 170 de 2003.
[18] Entidad territorial certificada.

LOS ÁNGELES MANZANO RIVERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** que dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, **ASIGNE** y **GARANTICE** un cupo de SEGUNDO primaria al niño JAOM y otro de QUINTO primaria a GACM, para el año lectivo 2024, en una institución que se encuentre cerca a su lugar de residencia.

TERCERO:- DESVINCULAR a la Institución Educativa Centro Piloto Simón Bolívar, Secretaría de Educación Departamental de Santander, Ministerio de Educación Nacional, Institución Educativa Comuneros, Procuradora de Familia, Institución Educativa José María Estévez e Institución Educativa Salesiano**.**

CUARTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc80e826c417bf24fa68c394c2f68594e494b04f4dba988efe5349b0a323dc5**
Documento generado en 26/01/2024 09:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica